



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### RECURSO DE APELACIÓN N° 24-2005-TUMBES

Lima, veinte de julio de dos mil dieciséis.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Marisol Saavedra García contra la resolución del cinco de mayo de dos mil cinco, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la solicitud de destaque de la recurrente, dejando a salvo su derecho para que formule su petición acorde a su régimen laboral.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que con fecha diez de enero de dos mil cinco, la señora Marisol Saavedra García, Técnico Judicial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, solicitó su traslado a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por razón de unidad familiar y salud.

Posteriormente, con fecha ocho de abril del mismo año, la recurrente petitiona que se le conceda destaque temporal a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de mejorar su relación conyugal, salud y desempeño en la institución.

Ambos pedidos se sustentan en razones de unidad conyugal y salud; por lo que, la recurrente señala que su esposo Antonio Fustamante a esa fecha se encontraba laborando en la II Dirección Territorial de Chiclayo, lo cual afectaba su relación conyugal por la distancia, causándole desmedro en su economía por tener que viajar continuamente. Asimismo, agrega que debe viajar periódicamente a Chiclayo para someterse a un tratamiento a largo plazo en el Hospital EsSalud Naylamp de dicha ciudad. En tal sentido, lo peticionado por la recurrente se basa en su interés de vivir al lado de su esposo en la ciudad de Chiclayo, es decir, por unidad familiar; y, por razones de salud, lo que se condice con los documentos que adjunta, entre ellos, la historia médica, la misma que no verifica la existencia de ninguna enfermedad, tan sólo la atención y control médico.

**Segundo.** Que de los actuados se advierte que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes da cuenta del acuerdo de Sala Plena de fecha diecisiete de enero de dos mil cinco, que declaró inadmisibles a trámite la solicitud de desplazamiento por unidad conyugal y salud de la recurrente señora Marisol Saavedra García, por no existir solicitud de la Presidencia de Corte Superior interesada (Corte Superior de Justicia de Lambayeque) y al no estar acreditada la existencia de plaza vacante presupuestada y financiada de igual nivel o remuneración al de la solicitante en el Distrito Judicial de destino (Lambayeque), conforme a lo dispuesto en la Directiva




## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, RECURSO DE APELACIÓN N° 24-2005-TUMBES

número cero cero cinco guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, aprobada por Resolución Administrativa número ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro guión CE guión PJ.

De otro lado, la misma Presidencia de Corte Superior da cuenta del Acuerdo de Sala Plena de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, que declaró improcedente la solicitud de destaque de la servidora Saavedra García, dejando a salvo su derecho para reformule su petición acorde a su régimen laboral; sustentando que la peticionante se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, plazo indeterminado. Por lo que, su solicitud no resulta atendible por tratarse de un beneficio aplicable a los servidores públicos regidos por el Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, y su reglamento.



**Tercero.** Que, frente a ello, la señora Marisol Saavedra García interpuso recurso de reconsideración contra la resolución del cinco de mayo de dos mil cinco, que declaró la improcedencia de su solicitud de destaque; recurso impugnatorio que también fue declarado improcedente, mediante Acuerdo de Sala Plena del doce de mayo de dos mil cinco, tal como da cuenta la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, bajo el argumento que dicho recurso debe sustentarse en nuevas pruebas, lo que no se cumplió en este caso, pues la recurrente sólo acompañó la normatividad ya existente. Por otro lado, la Sala Plena al resolver la solicitud de destaque de la recurrente ha considerado la jerarquía normativa prevista en el artículo cincuenta y uno de la Constitución Política del Estado, prefiriendo el Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, con rango de ley, antes que la Directiva número cero cero cinco guión dos mil cuatro guión CE guión PJ.

**Cuarto.** Que considerando que la instancia superior con mejor criterio, revocará la decisión antes mencionada, declarando procedente su solicitud, la recurrente Saavedra García interpuso el recurso de apelación, materia de análisis, contra el Acuerdo de Sala Plena de fecha doce de mayo de dos mil cinco, alegando entre otros:

- i) Que solicita su destaque por motivo de unidad familiar, toda vez que su esposo se desempeña como efectivo de la Policía Nacional del Perú en actividad, prestando servicios en la jurisdicción de Lambayeque.
- ii) Que ha contraído matrimonio recientemente, el treinta de diciembre de dos mil cuatro; es decir, cuatro meses antes de solicitar su destaque, por lo que se trata de un matrimonio reciente que necesita consolidarse.
- iii) Que la Sala Plena ha denegado su petición, y su recurso de reconsideración, sin tomar en cuenta que el matrimonio es una institución cuya protección se encuentra en el artículo cuatro de la Constitución Política del Estado.



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 3, RECURSO DE APELACIÓN N° 24-2005-TUMBES**

- iv) Que la decisión de la Sala Plena se ha limitado a analizar si su petición es viable o no desde el punto de vista de su régimen laboral, señalando que el único régimen laboral que admite el destaque es el régimen de la carrera pública, Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis; y, su petición debió resolverse aplicando los principios generales del derecho; y,
- v) Que el Decreto Legislativo número setecientos veintiocho no excluye el derecho a solicitar destaque, ya que esta forma de movimiento de personal ha sido incluida en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

**Quinto.** Que previo al análisis de fondo del presente procedimiento administrativo, este Órgano de Gobierno mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil doce, cursó oficio a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial para que informe en qué dependencia laboraba a dicha fecha la señora Marisol Saavedra García.

Dicho requerimiento fue absuelto mediante Oficio número dos mil ciento diecisiete guión dos mil trece guión GPEJ guión GG diagonal PJ, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, en el cual se informa que la servidora Marisol Saavedra García, Técnico Judicial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, labora a dicha fecha en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado, Comisaría Andrés Araujo Morán, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

**Sexto.** Que del análisis de los actuados, se tiene que la solicitud de destaque materia de autos, fue presentada con fecha ocho de abril de dos mil cinco, es decir, durante la vigencia de la Directiva número cero cero cinco guión dos mil cuatro guión CE guión PJ sobre "Reglamento de Desplazamientos de Personal en el Poder Judicial", aprobada mediante Resolución Administrativa número ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil cuatro.

La mencionada directiva señalaba en el numeral ocho punto tres, que el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otro Distrito Judicial, con la finalidad de desempeñar funciones asignadas por el Distrito Judicial de destino y que se encuentren dentro del campo de la competencia profesional del servidor requerido; no pudiendo ser menor de treinta días ni debe exceder el periodo presupuestal vigente. Asimismo, señala el trámite de dicha solicitud contemplando, entre otros, que debe existir una solicitud de la Presidencia del Distrito Judicial interesada, lo que en el presente caso no se advierte, dirigida a la Presidencia del Distrito Judicial en donde presta servicios el servidor requerido, la cual debe estar debidamente fundamentada; así como, la respuesta del Distrito Judicial al cual se efectuó la solicitud.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, RECURSO DE APELACIÓN N° 24-2005-TUMBES

**Sétimo.** Que, en consecuencia, dada la temporalidad del tipo de desplazamiento solicitado y conforme a lo informado por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial (hoy Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar), dicho pedido debe ser actualizado; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular, más aun cuando su solicitud de destaque no se ajustaba a la ley vigente en la fecha de su presentación, ni a la normatividad vigente a la fecha.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 628-2016 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con los votos de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor Lecaros Cornejo por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en el informe de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos, y la sustentación oral del señor Ruidías Farfán. Por unanimidad,

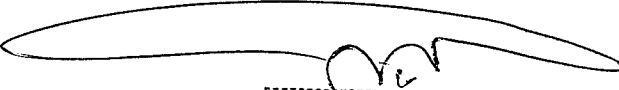
## SE RESUELVE:

Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Marisol Saavedra García contra la resolución del cinco de mayo de dos mil cinco, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente su solicitud de destaque, dejando a salvo su derecho para que formule su petición acorde a su régimen laboral; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



  
**VÍCTOR TICONA POSTIGO**  
Presidente

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General